

Santiago, cinco de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, comparece doña **María José Montt Montt**, cédula nacional de identidad N°14.600.388-5, domiciliada en Baquedano N°9650, comuna de El Bosque, quien deduce denuncia de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales y en subsidio, despido injustificado, en contra de **Compañías CIC S.A.**, Rut N°93.830.000-3, representada por don Cristian Barreaux Iturra, ambos con domicilio en Esquina Blanca N°960, comuna de Maipú, Santiago, por los fundamentos que a continuación expone.

□ Funda la acción de tutela laboral en el hecho que ingresó a prestar servicios para la demandada, con fecha 1 de abril de 2015, en virtud de un contrato de duración indefinida, como ejecutiva de cobranza, con una jornada de 45 horas semanales, y una remuneración para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, de \$529.580.

□ En cuanto a las circunstancias del despido vulneratorio, la llamaron a la oficina del Gerente de Finanzas, Santiago Errázuriz, el Gerente de Recursos Humanos, Rodrigo González, y su jefa, Paulina Sánchez, quienes le informaron que estaba despedida por la causal de incumplimiento grave, manifestándole que no estaba conforme a los hechos de la carta de despido.

□ Agrega que un día antes, la contralora, Verónica Valenzuela la citó para interrogarla que había pasado con el dinero, amenazándola que si no confesaba se presentaría una denuncia ante Fiscalía en su contra.

□ Al respecto indica, que a fines del mes de abril de 2017, un ex colega suyo se había dado el lujo de decir que ella



XYLPHHPXC

había robado ese dinero, dinero que solicitó a la Caja de Compensación para poder viajar en sus vacaciones.

□Que, luego de transcribir la carta de despido, de fecha 4 de mayo de 2017, señala que su actividad semanal es de gestionar a los clientes para poder generar los pagos, solicitando retiro de cheques a los junior, revisar el banco para ingresar y da baja a facturas canceladas por clientes, crear una vez a la semana archivo de clientes para presentarlos a gerencia. Las cuadraturas de tiendas asignadas estaban al día hasta el momento del despido, y del tenor de la carta no se explicita el periodo de las facturas o los clientes que generarían el saldo en contra.

Que, la petición subsidiaria se basa en los mismos argumentos que la acción principal, solicitando al Tribunal, además de la indemnización especial del artículo 489 del Código del Trabajo por vulneración a su derecho a la honra, daño moral y, en subsidio que se condene a la demandada al pago de las indemnizaciones por años de servicio, sustitutiva de aviso previo, recargo legal, reajustes, intereses y costas.

SEGUNDO: Que, por su parte, la empresa demandada contesta la denuncia y demanda interpuestas en su contra, dentro del plazo legal, solicitando su rechazo, con costas.

□Señala que no es efectivo que la demandada, sus autoridades, directores o gerentes con ocasión del término de los servicios de la actora hayan incurrido en alguna acción que atente contra su honra, y menos aún que le hayan traído como consecuencia un perjuicio real que haya de indemnizarse como daño moral.

□Agrega que las imputaciones son vagas, imprecisas y genéricas, sin siquiera aportar el nombre de la compañera de trabajo que habría dicho que ella robó el dinero.



XYLPHHPXC

□Asimismo, señala que la carta de despido da como fundamento un faltante de \$6.223.091, correspondientes a recaudaciones en efectivo de ventas de la Tienda Liquidadora. Agrega que luego de una auditoría se determinó que la aplicación de los recibos de pago a las ventas mayoristas generadas desde dicha Tienda no se realizaba de acuerdo a las facturas que los originaban, provocando desfases entre la creación de los recibos y sus aplicaciones, como así también que se apliquen a otros documentos pendientes, generando un saldo en la cuenta corriente clientes no existente.

□Por lo anterior y demás, consideraciones de hecho y de derecho, justificando su causal, y negando cualquier acto de vulneración en contra de la demandante, solicita al Tribunal, se niegue lugar a las dos acciones interpuestas en su contra, con costas.

TERCERO: Que, por no haber prosperado entre las partes la conciliación propuesta, se fijaron los siguientes hechos pacíficos entre las partes: 1) Que la relación laboral se inició con fecha 01 de abril de 2015; 2) Que la remuneración asciende para efectos indemnizatorios a \$529.580; y, 3) Que la relación laboral termino por despido el día 04 de mayo de 2017 por la causal del artículo 160 número 7 del Código del trabajo.

CUARTO: Que, fueron fijados como hechos a probar los siguientes: 1) Efectividad de que con ocasión del despido se habría incurrido en actos o conductas condenatorias del derecho a la honra de la actora; 2) Efectividad de haber incurrido la actora en las conductas e incumplimientos reprochados en la carta de despido; 3) Obligaciones que contractualmente le correspondía cumplir a la actora en relación a los hechos imputados en la comunicación de



despido; y, 4) Efectividad de haber experimentado la actora un perjuicio extra patrimonial como consecuencia de las conductas denunciadas respecto de la ex empleadora, en su caso monto de dicho daño.

QUINTO: Que, en orden a acreditar sus alegaciones la parte denunciante ofreció e incorporó la siguiente prueba documental: carta de término de relación laboral fecha 04/05/2017; y, acta de comparendo de conciliación de fecha 26/05/2017.

□Por último, se incorporaron el oficio de la Fiscalía Local de Maipú, y a través de la prueba de exhibición de documentos, se incorporó el contrato de trabajo de la demandante.

SEXTO: Que, la denunciada, por su parte, en orden a acreditar sus defensas ofreció e incorporó la siguiente prueba: copia simple de contrato de trabajo, de fecha 1° de abril 2015, otorgado entre Compañías CIC S.A. y la demandante; copia simple de Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de Compañías CIC S.A., y de comprobante de recepción del mismo de fecha 1° de abril de 2015, firmado por la actora; copia simple de Informe de Auditoría Ingreso Tienda Liquidadora, confeccionado por Contraloría Corporativa de fecha 10 de abril de 2017; copia simple de aviso de término de contrato de trabajo dado a la actora con fecha 4 de mayo de 2017, Comprobante de Carta de Aviso para Terminación del Contrato de Trabajo, de la Dirección del Trabajo y de Comprobante de envío por Correo certificado del aviso de término de contrato; copia simple de Acta de Comparendo de Conciliación, levantada por la Inspección Comunal del Trabajo de Maipú, con fecha 26 de mayo de 2017, firmada por las partes; Código de Ética de Compañías CIC S.A., y Filiales; copia simple de querrela



XYLPHHPXC

criminal presentada por Compañías CIC S.A. en contra de la demandante; de certificado de envío de causa a través de internet, y de resolución pronunciada en los autos RIT O-4255-2017 de 9° Juzgado de Garantía de Santiago, recaída en la querrela; y, copia simple de Orden de Investigar evacuada por la Bicrim Maipú de la Policía de Investigaciones con ocasión de los autos RIT O-4255-2017 de 9° Juzgado de Garantía de Santiago.

□Asimismo, se incorporó el testimonio de don Santiago Errázuriz Icaza y doña Karina Alejandra Fredes Núñez, cuyas declaraciones constan en el registro de audio.

□Por último, se incorporó el oficio proveniente del 9° Juzgado de Garantía de Santiago y como prueba nueva resolución de fecha 27 de septiembre de 2017, RUC 1700198909-K, RIT 8036-2017, causa del 9° Juzgado de Garantía de Santiago.□

EN CUANTO A LA ACCIÓN DE TUTELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES

SÉPTIMO: Que, por tratarse ésta de una acción de tutela de derechos fundamentales del trabajador regulada por el párrafo VI del Título II del Libro V del Código del Trabajo, la cuestión fáctica impone a la parte demandante, como exigencia mínima probatoria, aportar antecedentes que constituyan indicios suficientes del acaecimiento de los hechos que se denuncian como constitutivos de la vulneración de derechos fundamentales, correspondiéndole acreditar a la demandada -cumplida la exigencia antedicha por el denunciante - la justificación y proporcionalidad de las medidas.

OCTAVO: Que, a fin de resolver si el artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República, fue vulnerado, es



XYLPHHPXC

menester determinar si los hechos esgrimidos por la actora en su denuncia, resultaron probados indiciariamente.

□Que, en efecto, la denunciante señala que la llamaron a la oficina del Gerente de Finanzas, Santiago Errázuriz, incluido el Gerente de Recursos Humanos, Rodrigo González y su jefa, Paulina Sánchez, quienes le informan que está despedida por incumplimiento grave, insistiéndole el gerente de recursos humanos que firmara la carta de despido porque si no lo hacía no gestionaría su seguro de cesantía.

□Agrega que el día antes, la Contralora, Verónica Valenzuela la citó para interrogarla que había pasado con el dinero, amenazándola que si no confesaba, presentarían una denuncia en su contra.

□Por último, indica que a fines del mes de abril de 2017, una ex colega suya se había dado el lujo de decir que ella robo ese dinero, poniendo como ejemplo que salía del país en sus vacaciones, dinero que solicitó a la Caja de Compensación.

NOVENO: Que, los hechos expuestos por la denunciante en su libelo pretensor, y que fueron reproducidos en el motivo precedente, no fueron acreditados en el juicio, por consiguiente, no hay en la presente causa indicios suficientes para estimar vulnerado derecho fundamental alguno, motivo por el cual no es necesario que la denunciada se haga cargo de la proporcionalidad o justificación de las medidas adoptadas y que son denunciadas, rechazándose la acción de tutela deducida en estos autos, y su consecuente, daño moral.

EN CUANTO A LA ACCIÓN SUBSIDIARIA DE DESPIDO INJUSTIFICADO

DÉCIMO: Que, sin perjuicio de lo resuelto con ocasión de la tutela, como establece el artículo 454 N°1 del Código del



Trabajo, en los juicios sobre despido corresponde al demandado acreditar la veracidad de los hechos imputados en las comunicaciones a que se refieren los incisos 1° y 4° del artículo 162 del Código del Trabajo, **sin que pueda alegar en el juicio hechos distintos como justificativos del despido.**

□Que, en este caso la demandada ha incorporado la carta de despido de la actora de fecha 4 de mayo de 2017, la que en lo pertinente señala lo siguiente: "comunicamos a usted que a contar de esta fecha, la administración de Compañías CIC S.A., ha determinado poner término a su contrato de trabajo, vigente desde el 1° de abril de 2015, invocando al efecto la causal contenida en el artículo 160 N°7 del Código del Trabajo, esto es, **incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo.**

□Las razones de hecho en que se fundamenta la causal invocada dicen relación con su actuación en los hechos que terminaron con un faltante de \$6.223.091, correspondientes a recaudaciones en efectivo por ventas de la Tienda Liquidadora. En efecto, luego de realizar una auditoría a los recibos de pago a las ventas mayoristas generadas desde dicha Tienda, no se realizaba de acuerdo a las facturas que los originaban, provocando desfases entre la creación de los recibos y sus aplicaciones, como así también que se apliquen a otros documentos pendientes, generando un saldo en la cuenta clientes no existente. Los hechos descritos configuran la existencia de una "bicicleta" con las recaudaciones en efectivo de la Tienda Liquidadora, la cual es responsabilidad del área de Tesorería y, en específico, de su persona como Analista de Cobranza.

□Dicha conducta no sólo constituye un preclaro incumplimiento de sus obligaciones contractuales, sino que además, atenta directamente contra el contenido ético



XYLPHHPXC

jurídico de la obligación laboral, perjudicando la marcha normal de la Compañía, lo que hace precedente la aplicación de la causal indicada...”.

UNDÉCIMO: Que, del tenor de la carta antes transcrita, es menester destacar que aunque el legislador no impone una pormenorizada descripción de los incumplimientos que motivan el despido de la trabajadora, lo cierto es que, sí exige que la comunicación escrita proporcione a ella, un conocimiento claro, suficiente e inequívoco de los hechos que se le imputan para que, comprendiendo sin dudas racionales el alcance de aquéllos, pueda impugnar la decisión empresarial y preparar los medios de prueba que juzgue convenientes para su defensa.

Que, esta finalidad no se cumple en la aludida comunicación, toda vez que sólo contiene imputaciones genéricas e indeterminadas que perturban gravemente aquella defensa y atentan al principio de igualdad de partes al constituir, esa ambigüedad una posición de ventaja de la que puede prevalerse la empresa en su oposición a la demanda del trabajador.

Que, en definitiva, a juicio de esta magistrada, la carta contiene reproches genéricos respecto a un faltante de \$6.223.091, por detectarse que recibos de pagos no se condicen con las facturas que los originaban, sin especificar las facturas que generarían el saldo en contra, así como la forma y período en que la actora ejecutó tales conductas.

Que, a mayor abundamiento, el propio Informe de Auditoría incorporado a la causa por la demandada, señala que el objeto del mismo, es informar de los hallazgos obtenidos en la investigación, a partir del extravío de dinero de las recaudaciones de la Tienda Liquidadora, **desde la caja fuerte de Tesorería, entre los meses de mayo de**



2016 a marzo de 2017, hechos que no se encuentran recogidos en la comunicación de despido, y que fueron abordados en el juicio, pero que al no estar contenidos en la carta hicieron imposible organizar una defensa eficaz frente a estas imputaciones, lo que se evidencia en su fundamentación escrita, impidiendo a esta magistratura incluso valorar la gravedad de las mismas.

Por otra parte, el hecho de que la trabajadora en sus alegaciones en la demanda negara los hechos imputados, no determina que los conociera, pues se trata de una negación que hay que considerar tan genérica como la imputación.

Que, en razón de lo anterior, sólo cabe en definitiva, declarar que el despido de que fue objeto la actora, es indebido.

DUODÉCIMO: Que, siendo indebido el despido de la trabajadora, se condenará a la demandada al pago de las indemnizaciones sustitutiva de aviso previo, indemnización por años de servicios y recargo legal del 80%, en conformidad a lo preceptuado en el artículo 168 letra c) del Código del Trabajo, lo que se reflejará en lo resolutivo de este fallo.

DÉCIMO TERCERO: Que, la prueba analizada lo ha sido conforme a las reglas de la sana crítica, y la restante prueba no contiene información relevante que permitan arribar a la conclusión contraria.

DÉCIMO CUARTO: Que, cada parte pagará sus costas.

Por las consideraciones antedichas, normas citadas y teniendo en vista además lo que disponen los artículos 19 N°4 de la Constitución Política de la República; artículos 1, 7, 420, 485, 486, 490, 491, 493, 495 y 506 del Código



del Trabajo se declara que:

I.- Que, **se acoge** la demanda interpuesta por doña María José Montt Montt, en contra de Compañías CIC S.A., representada legalmente por don Cristian Barreaux Iturra, **sólo en cuanto**, se declara:

Que el despido efectuado por el demandado con fecha 4 de mayo de 2017, ha sido indebido, y en consecuencia, el demandado, deberá pagar a la actora:

1.- \$529.580 por indemnización sustitutiva de aviso previo.

2.- \$1.059.160 por concepto de indemnización por años de servicio.

3.- \$847.328 por recargo legal del 80% sobre la indemnización por años de servicio.

II.- Que, **se rechaza** la denuncia de autos y daño moral.

III.- Que, las sumas ordenadas pagar se incrementarán en la forma que disponen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo;

IV.- Que, cada parte pagará sus costas.

V.- Ejecutoriada que sea la presente sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella, dentro de quinto día, de lo contrario, certifíquese dicha circunstancia y remítanse los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.

Devuélvase en su oportunidad a las partes, las pruebas aportadas en juicio.



XYLPHHPXC

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad archívese.

RIT T-692-2017

RUC 17-4-0032759-9

Dictada por don Lillian del Carmen Durán Barrera, Juez Titular.



XYLPHHPXC

A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>